Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"O. J. J. c/ E. J. C. s/ DESALOJO"** Expte. N°629/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, Secretaría N°3 (Expte. N°3710/20090).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 194, por la parte actora contra la regulación de honorarios a favor de los letrados de la demandada, en la Sentencia Definitiva N°1988/2011, obrante en fs. 191/193 vta., por considerarlos altos.

**II.-** Cabe señalar en primer término, que el presente es un proceso de desalojo, del inmueble rural denominado E. Q. ubicado en la zona de R. C., con fundamento en la usurpación del mismo, en cuya sentencia definitiva N°1988/2011 obrante en fs. 191/193 vta., se resolvió rechazar la demanda.

Sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto de condena y los intereses condenados. Y en este sentido, corresponde reseñar que bajo las normas del proceso sumario tramitó el presente reclamo de desalojo, donde los beneficiarios de los estipendios actuaron en ambas etapas procesales.

En consideración a lo planteado por la recurrente y a fin de efectuar la valuación de los emolumentos conforme a los antecedentes de la causa, debe tenerse en cuenta que "La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los

honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

El juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. L. M. O. y E. C., conjuntamente en la suma de cinco mil ($5.000), conforme las previsiones de los artículos 5 a 8, 18, 25, 38 y 46 de la ley XIII N°4.

Ingresando a la revisión propuesta por el recurrente, corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

A tal fin, examinando las constancias de autos, teniendo en cuenta el carácter de letrados patrocinantes del demandado, el trámite sumario del presente juicio, en donde se cumplieron las dos etapas del proceso (art. 38 del régimen arancelario), sin perjuicio de no contar con monto del proceso por tratarse de una demanda de desalojo por intrusión, ni la valuación fiscal del inmueble, y teniendo en cuenta el rechazo de la acción, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5 a 7, 25,

38 de la Ley XIII Nro. 4 DJPCh), se concluye que el monto determinado a fs. 193 vta. de la instancia de grado resulta acorde y ajustado a la norma, en base a las pautas arancelarias aplicables al caso específico, resultando incluso menor al mínimo de 20 jus ($6.787,60) previsto en el art. 7 ley citada.

En consecuencia, se rechaza el recurso interpuesto a fs. 194 confirmando la regulación efectuada por el a quo en la Sentencia Definitiva de fs. 191/193vta.

**III-** Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Por su actuación en esta instancia deben regularse honorarios conforme la ley arancelaria (art. 69 del CPr. y art. 5 a 8, 13, 46 de la ley XIII-4 y 15 DJPch.)

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 194, confirmando la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 191/193vta.

2) Costas de la Alzada a la actora, conforme el considerando respectivo (art. 69 CPr.). Por sus trabajos realizados en esta instancia, regúlanse los honorarios a favor del Dr. G. O. G. en el 25% de lo regulado a su favor en la instancia de grados.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**REGISTRADA BAJO EL NRO.  DEL AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**